

"Año Internacional de la Quinua"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 00213 /2013-INIA

Lima, 30 de SETIEMBRE de 2013

VISTO :

El recurso de apelación formulado por la empresa **AGROPECUARIA DIAZ S.R.L.** con RUC N° 20454007515, representada por su Gerente, señor Percy Bonifacio Loayza Flores identificado con DNI N° 29296922, **contra la Resolución Directoral N° 00018-2013-INIA-DEA** de fecha 25 de julio del 2013 que sanciona con una multa de **5 (cinco) UIT** a la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. por infracción a lo normado por el inciso j) del artículo 98° del Reglamento General de Semillas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por **Resolución Directoral N° 00018-2013-INIA-DEA** de fecha 25 de julio del 2013, la Dirección de Extensión Agraria – DEA del Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA, con las atribuciones conferidas por la Ley General de Semillas Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en su condición de Autoridad en Semillas conforme lo señala el artículo 6° de la Ley de Semillas y artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobada por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, ha sancionado a la empresa **AGROPECUARIA DIAZ S.R.L.** con RUC. N° 20454007515 con domicilio en la Avenida Parra N° 304-A del distrito, provincia y departamento de Arequipa, con una multa de **5 (cinco) U.I.T.** por utilizar cinco (5) envases de maíz PMV 580 Opaco Mal Paso, hecho considerado fraudulento conforme lo señala el inciso j) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley de Semillas;

Que contra la precitada Resolución Directoral, don Percy Bonifacio Loayza Flores en su calidad de Gerente y como representante legal de la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. con RUC N° 20454007515, ha interpuesto recurso de apelación manifestando entre otras cosas, que la sanción impuesta debe ser dejada sin efecto por no haberse incurrido en falta, y no habiéndose respetado el debido proceso al haberse incluido cargos inexistentes en el acta de inmovilización que no se ajustan a la verdad, al haber probado que no se ha

verificado la reutilización de envases, mucho menos que haya una denuncia sobre ello, por cuanto la carta notarial de fecha 18 de diciembre del 2012 dirigida a su representada por Frano Fernando Postigo Zorrilla, puntualiza <<.. que se ha enterado por intermedio de PEAS (INIA- AREQUIPA-AUTORIDAD DE SEMILLAS) de que existen indicios razonables de que ustedes vienen reutilizando envases y adulterando el contenido de los mismos (semillas de maíz).. >>;

Que seguidamente agrega, con el descargo efectuado el 11 de diciembre del 2012 se demuestra que las bolsas inmovilizadas si tenían etiquetas y que las mismas se habían desprendido por el manipuleo, alcanzando copia legalizada de esas etiquetas, aclarándose la supuesta falta, además que el Ing. Abel Humpire Mendoza se excedió porque inmovilizó 2 bolsas de semillas PMV-581 de maíz morado que contaban con etiquetas generando grave perjuicio que lo reconoce en el acta de levantamiento de inmovilización de fecha 23 de mayo del 2013;

Que también menciona, que en el acta de levantamiento del acta de decomiso 01, se hace constar la entrega de los originales de las etiquetas, es decir 5 etiquetas de maíz opaco mal paso y luego decomisa 4, en ese acto se menciona que los envases tienen una doble costura que no es lo mismo a reutilización de envases que le pretenden atribuir por ser falso y que el Informe legal N° 016-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE señala que su representada no ha desvirtuado que se haya reutilizado envases y etiquetas al haberse acreditado el doble cosido de los envases, y que no puede existir documento que acredite desvirtuando la supuesta reutilización de envases porque eso no fue constatado en el acta de inmovilización, tampoco se puede desvirtuar reutilización etiquetas porque no se verificó, y que lo si se verificó fue la falta de etiquetas las que posteriormente se alcanzaron;

Que el recurso de apelación tiene como finalidad el revisar el acto administrativo que lo motiva cuando se trata de una diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que el expediente alcanzado para revisar el recurso de apelación formulado por la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 00018-2013-INIA-DEA de fecha 25 de julio del 2013, no tiene coherencia en sus páginas para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tampoco se encuentra debidamente foliado tal como señala el artículo 152° inciso 152.2 de la Ley N° 27444, sin embargo, dentro de ese desorden documentario, conviene al ente revisor, analizar los alcances de la sanción impuesta y los argumentos expuestos en el recurso de apelación;



Resolución Jefatural

Nº 00213 /2013-INIA
-3- Lima, 30 de SETIEMBRE de 2013

Que el procedimiento administrativo sancionador, se inicia por ante el Conductor y Supervisor de la EEA Santa Rita – INIA de Arequipa, con el escrito de fecha 03 de diciembre del 2012, presentado por FRANO FERNANDO POSTIGO ZORRILLA, propietario de la Marca denominado "HACIENDA CARMEN ROSA" con Registro de Productores de Semillas N° 034-2006-AG-SENASA, denunciando que ha detectado que en la casa Agropecuaria Díaz ubicada en la avenida Parra N° 304-A, la venta de semillas de maíz opaco mal paso con envases reutilizados y sin etiquetas correspondiente la marca de su propiedad Hacienda Carmen Rosa, incurriendo en actos fraudulentos de acuerdo al Reglamento Ley General de Semillas N° 006-2012-AG, artículos 98° y 99°, pidiendo la intervención de la autoridad en semillas para imponer los correctivos correspondientes a esos actos ilícitos que se viene cometiendo;

Que la Autoridad en semillas de la EEA Santa Rita – INIA de Arequipa Ing. Abel Humpire Mendoza, en atención al escrito que antecede se constituyó al inmueble ubicado en la avenida Parra N° 354-A del Cercado de Arequipa donde funciona la empresa Agropecuaria Díaz S.R.L. con RUC N° 20454007515, siendo atendido por Loayza Flórez Percy Bonifacio identificado con DNI N° 29296922, levantándose el Acta de Inmovilización N° 001-REG-SEM-10-04 N° 001 de fecha 04 de diciembre del 2012, procediendo a inmovilizarse un lote de semillas de la siguiente descripción, Maíz opaco mal paso no certificado en la cantidad de cinco envases, sin código de lote y un peso total aproximado de 25 kilos; así mismo, maíz PHV 581-morado, no certificado en la cantidad de dos envases, con código de lote N° 01-2012 con un peso total aproximado de 20 kilogramos, con la siguiente justificación "... quedan inmovilizadas siete bolsas de maíz, por no presentar etiquetas; distribuidas en cinco bolsas de maíz variedad opaco mal paso, y dos bolsas de maíz morado. La acción es para verificar con el productor o proveedor de la semilla, las razones por la que se vendía sin etiquetas, teniendo cinco días de plazo la Agropecuaria Díaz para alcanzar la documentación respectiva";

Que con fecha 12 de diciembre del 2012, Percy Bonifacio Loayza Flórez en representación de la empresa Agropecuaria Díaz S.R.L., presentó su descargo, manifestando que las bolsas de maíz morado si tiene etiquetas, y respecto a las bolsas de maíz opaco mal

paso, tiene etiquetas las mismas que se habían desprendido por el manípulo, hecho que ha sido corroborado por el inspector de semillas, para lo cual presenta copia de las etiquetas, en tal razón solicita se proceda al levantamiento de la inmovilización de los productos mencionados;

Que con fecha 18 de diciembre del 2012, don Frano Fernández Postigo Zorrilla cursa una Carta Notarial a la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L., manifestándole que se ha enterado por intermedio de PEAS (INIA-AREQUIPA-Autoridad en Semillas), que existen indicios razonables de que la mencionada empresa viene utilizando envases y adulterando el contenido de los mismos semillas de maíz y expuestas a la venta sin la respectiva etiqueta del producto de la marcas Hacienda Carmen Rosa y que se trata de semillas de Maiz PMV-580 (opaco mal paso) y que perjudica su condición de productor de semillas, hechos que considera como delitos penales y lo hace responsable de su ilícito proceder en su agravio, y que el poder judicial y el ministerio público tomaran cartas en el asunto para aplicar las sanciones correspondientes;

Que mediante Acta de Decomiso N° 01-RG-SEAM-10-08 de fecha 22 de mayo del 2013, en el local de la empresa Agropecuaria Diaz SRL, se procedió a decomisar un lote de semillas con el siguiente detalle, cinco envases de maíz opaco mal paso, no clasificada de 25 kilogramos cada una; dos envases de maíz PHV 581 morado, no clasificado de 20 kilogramos cada uno, por considerar se ha cometido actos fraudulentos regulado por el inciso j) del artículo 98º del Reglamento General de Semillas;

Que mediante Acta de Levantamiento de inmovilización de fecha 23 de mayo del 2013, la autoridad en semillas procede a entregar dos bolsas de semilla inmovilizadas PMV581 de maiz morado de 20 kilogramos cada una, en razón de haber sido intervenidas por error;

Que el Informe Técnico N° 01-2013-AG-INIA-EEA-S-R.-AQP-CyS de fecha 03 de junio del 2013, la autoridad en semillas de la EEA Santa Rita-INIA de Arequipa, analizando los hechos materia de investigación concluye señalado que se ha encontrado evidencias de reutilización de envases y etiquetas de 5 bolsas de maíz de semillas de maíz opaco mal paso PMV 580 por el doble cosido que presentan los envases y uso de etiquetas, recomendando se sancione a la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. con RUC N° 20454007515, con 05 (cinco) U.I.T., por haber incurrido en la infracción del artículo 98º inciso j) del Reglamento de la Ley General de Semillas;



Resolución Jefatural N° 00213 /2013-INIA

-5-

Lima, 30 de SETIEMBRE de 2013

Que el artículo 97º del Reglamento General de la Ley de semillas, señala que constituyen infracciones administrativas, los actos fraudulentos y los actos antirreglamentarios, considerando como actos fraudulentos los contemplados por el inciso j) del artículo 98º del Reglamento General de la Ley de Semillas consistentes en la falsificación o reutilización de envases, por los cuales se les debe aplicar una sanción de multa no menor a 1, ni mayor a 10 U.I.T, sin perjuicio del decomiso del producto en infracción y de las responsabilidades penales a que hubiere lugar;

Que de las vistas graficas acompañadas, se aprecia que las bolsas decomisadas, tienen una doble costura, en la boca de cada bolsa de arriba hacia abajo, correspondiente al Maiz PMV 580 Opaco Mal Paso;

Que la empresa intervenida, conforme al plazo concedido ha realizado los descargos respectivos exponiendo lo que explica en su recurso de apelación, argumentos que no lo eximen de la falta cometida, para que se le aplique la sanción y medidas complementarias correspondientes;

Que la intervención de la autoridad en semillas en la empresa AGROPECUARIA DIAZ SRL, ha sido motivada por la denuncia formulada por el propietario de la marca Hacienda Carmen Rosa como productor de semillas de maíz, y que en inspección inopinada, se ha detectado al interior del local comercial, las bolsas de semillas, las mismas que conforme a lo señalado por el artículo 94º y con las facultades del artículo 88º y siguientes del Reglamento General de la Ley de Semillas, se procedió a inmovilizarse para permitir su verificación y análisis respectivos;

Que en el Informe Técnico N° 01-2013-AG-INIA-EEA-S.R.-AQP-CyS de la autoridad en semillas de la EEA Santa Rita-Arequipa, como conclusión recomienda se sanciones a la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. por haberse encontrado evidencias de reutilización de envases y etiquetas (doble cosido de las bolsas y etiquetas) de 5 bolsas con contenido de Maiz PVM 580-Opaco Mal Paso, acto considerado como fraudulento según lo establece el inciso j) del artículo 98º del Reglamento General de la Ley de Semillas y se le aplique sanción de multa de 5 (cinco) U.I.T.;



Que por las razones expuestas en los considerandos precedentes, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa AGROPECUARIA DIAZ S.R.L. con RUC N° 20454007515, contra la Resolución Directoral N° 00018-2013-INIA-DEA de fecha 25 de julio del 2013, la misma que debe confirmarse en todos sus extremos y prosiga su trámite según su estado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y con la visación respectiva de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Percy Bonifacio Loayza Flores, representante legal de la empresa **AGROPECUARIA DIAZ S.R.L.**, con RUC N° 20454007515, contra la Resolución Directoral N° 00018-2013-INIA-DEA de fecha 25 de julio del 2013, la misma que se confirma en todas sus partes, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente resolución jefatural, debiendo proseguir su trámite regular conforme a su estado.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución jefatural a la empresa **AGROPECUARIA DIAZ S.R.L.** con **RUC N° 20454007515**, en su local comercial ubicado en la avenida Parra N° 304-A del distrito del cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, y en su domicilio procesal ubicado en la calle Colón N° 311, Oficina 401 del Cercado de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, en la forma prevista por la ley, para los fines consiguientes.

Regístrate y Comuníquese



J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria